

## ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

## ARTICULO XXI

1. El Director general enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario general de las Naciones Unidas para que las registre.

2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

## DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante «la Unión de Berna»), signatarios de la presente Convención,

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que según el Convenio de Berna tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1 de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo V bis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención.

(c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

## RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados miembros del Comité Intergubernamental, creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal y Yugoslavia.

2. Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.

3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo, el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros man-

datos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la Secretaría del Comité.

En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en ejemplar único.

## PROTOCOLO 2

anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas Organizaciones internacionales

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como «la Convención de 1971»),

Han adoptado las disposiciones siguientes:

1. (a) La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

(b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. (a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

El Instrumento de ratificación de España de la Convención y del Protocolo 2 fué depositado el 10 de abril de 1974.

La Convención y el Protocolo 2 entraron en vigor el día 10 de julio de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

768

DECRETO 29/1975, de 10 de enero, por el que se regula la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la adquisición de bienes de equipo.

El artículo treinta y siete, C) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y en atención a las conveniencias de la política económica, podrá autorizar la devolución del Impuesto que recaiga sobre los adquirentes finales de los bienes de equipo en determinados sectores económicos.

Es política del Gobierno la de favorecer al máximo el mantenimiento de la actividad inversora, considerándose conveniente en la coyuntura actual hacer uso de la posibilidad a que se refiere el artículo arriba mencionado y autorizar la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

repercutido a los inversores en bienes de equipo pertenecientes a determinados sectores.

Al mismo tiempo, se faculta al Ministerio de Hacienda para que establezca un procedimiento simplificado para hacer efectiva la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los adquirentes finales, encuadrados en los sectores económicos comprendidos en el anejo único, de los bienes de equipo de fabricación nacional que sean precisos para el desarrollo de sus respectivas actividades podrán gozar de la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la última transmisión por la que se adquieran tales bienes de equipo.

A efectos de esta devolución, se considerarán bienes de equipo los que se adquieran por la Empresa beneficiaria a título de propiedad para las necesidades de su explotación, que constituyan elementos productivos de la misma, según su actividad normal y real, y puedan calificarse como maquinaria, utillaje, elementos de transporte, equipos para procesos de información y repuestos para inmovilizado, conforme a las definiciones del Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Artículo segundo.—La cuota a devolver será la que legalmente corresponda a la última transmisión por la que se adquieran los bienes de equipo, siempre que expresamente se haya hecho constar en factura el impuesto repercutido al adquirente.

Artículo tercero.—Cuando los titulares del derecho a la devolución estén sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en régimen de estimación directa, la devolución se producirá mediante el procedimiento de compensación automática, sin necesidad de acuerdo administrativo, deduciendo el sujeto pasivo de la cuota correspondiente al período subsiguiente de declaración-liquidación el importe de su crédito. A tales efectos, la cantidad deducida no podrá nunca superar el veinticinco por ciento de la cuota que se hubiera debido ingresar, sin perjuicio de la compensación del resto que proceda, con ocasión de ulteriores ingresos a realizar en el Tesoro por el propio impuesto.

En los casos en que no sea posible aplicar el procedimiento de compensación automática, se utilizará el previsto en el artículo cincuenta y siete del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Igualmente se utilizará este último procedimiento en el caso de que el beneficiario de la devolución sea contribuyente sujeto al impuesto en régimen de estimación objetiva. En este supuesto, la cantidad a devolver no podrá nunca superar el veinticinco por ciento de la cuota imputada en el ejercicio, sin perjuicio del derecho a compensar el resto en ejercicios sucesivos.

Artículo cuarto.—El disfrute de la devolución regulada por el presente Decreto será incompatible, para los mismos bienes, con el beneficio del apoyo fiscal a la inversión o con la desgravación fiscal a la exportación.

Artículo quinto.—La devolución regulada por el presente Decreto será de aplicación a las adquisiciones de bienes de equipo encargados en firme y recibidos en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta disposición y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

No obstante lo anterior, también será aplicable la devolución a los bienes de equipo cuya adquisición hubiera sido comprometida en firme antes del treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, aunque su recepción se verifique con posterioridad a dicha fecha, por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo, según certificado expedido por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Los servicios de inspección del Ministerio de Hacienda procederán a comprobar la adquisición real de los bienes que dan origen a la devolución. La simulación de compra o cualquier otra acción tendente a la obtención indebida de la devolución constituirán infracción tributaria de defraudación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Hacienda para:

a) Establecer el procedimiento que permita acreditar el derecho a la devolución dentro de la mayor simplificación de

trámites, en armonía con lo previsto en el artículo sesenta y uno del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

b) Dictar las demás normas complementarias precisas para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABRELO DE ALBA Y GRACIA

#### ANEJO

1. Manipulados de papel cartón y artes gráficas.
2. Industria petroquímica.
3. Fabricación de sosa y cloro.
4. Carbonato sódico.
5. Fabricación de materias primas para la industria farmacéutica.
6. Bióxido de titanio.
7. Acido fluorhídrico.
8. Siderurgia integral.
9. Industria electrónica.
10. Juguetes.
11. Industria del calzado.

769

DECRETO 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión.

El artículo once, párrafo primero, del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se establecen una serie de medidas para hacer frente a las circunstancias de la actual coyuntura económica nacional, autoriza al Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, pueda otorgar los beneficios de apoyo-fiscal a la inversión en aquellos sectores industriales que requieren una expansión acelerada, pudiendo proceder a la modificación de las normas actualmente establecidas en dicho régimen de fomento.

La presente disposición tiende, en consecuencia, a incentivar la inversión privada en nuevos sectores que más pueden contribuir a resolver problemas estructurales y coyunturales, o cuyo carácter exportador ha hecho considerar conveniente la concesión de dicho beneficio, todos los cuales se suman a otros sectores que lo tienen ya concedido.

Estas medidas se dictan formando un todo armónico con otras anteriores o simultáneas, entre las que es preciso destacar la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la adquisición de determinados bienes de equipo, y constituyen el mayor esfuerzo realizado en los últimos tiempos, por nuestra Hacienda Pública, para mostrarse beligerante en favor de la Empresa privada en una coyuntura adversa.

El régimen jurídico a que se sujeta la concesión del apoyo fiscal a la inversión es análogo al establecido en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, que constituyó en nuestro país la primera experiencia de este incentivo fiscal, luego nuevamente establecido por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y por el Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio.

El abanico de sectores a que se extiende ahora el apoyo fiscal a la inversión, y el sacrificio recaudatorio que el mismo supone, llama por igual a los empresarios a aprovechar responsable y decididamente el beneficio fiscal que se les ofrece y a todos los contribuyentes a hacer posible este nuevo esfuerzo de la Hacienda Pública, con el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las personas físicas sujetas a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial y las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades podrán deducir, en concepto de desgravación por inversiones, de las cuotas de dichos Impues-